



Exp. 02223 2023 1113.
Reglamento del Consejo Local de Inclusión y Derechos Sociales.

INFORME.-

En cumplimiento del art. 12.1.a) del Reglamento Orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica se emite Informe, de carácter preceptivo, a la Propuesta de aprobación del Proyecto de Reglamento del Consejo Local de Inclusión y Derechos Sociales, conforme al texto remitido a esta Asesoría Jurídica, con fecha 16 de diciembre de 2024.

Los Consejos sectoriales constituyen un cauce de participación ciudadana, previsto en los arts. 130 y 131 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 20 de noviembre (ROF); así como en el artículo 79 del vigente Reglamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de València, el cual contempla la creación de estos órganos de participación como un mandato, al decir que el Ayuntamiento ‘creará’ estos consejos sectoriales.

En concreto, este proyecto de Reglamento tiene por objeto la creación del Consejo Local de Inclusión y Derechos Sociales, como órgano colegiado de participación comunitaria para el asesoramiento y la consulta en materia de servicios sociales, dentro del ámbito competencial y territorial del Ayuntamiento de València.

En relación a este órgano de participación en materia de servicios sociales, dado el ámbito concreto de esta propuesta de Reglamento debe destacarse asimismo el art. 95.2 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, conforme al cual: “La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento de los consejos locales de inclusión y derechos sociales, es competencia de las entidades locales respectivas, en el marco de lo que establece esta ley y en su desarrollo reglamentario.” A este respecto, la Propuesta de Reglamento respeta el contenido del art. 99 de esta ley autonómica: el carácter de órgano colegiado de participación comunitaria; su ámbito; la representación en el Consejo; contempla expresamente, entre sus funciones, la de desarrollar jornadas formativas, talleres o actividades en materia de participación y servicios sociales. Finalmente, el art. 17 del Reglamento prevé el establecimiento de grupos de trabajos zonales por cada uno de los Centros Municipales de Servicios Sociales como

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT)	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	19/12/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937



espacio de participación comunitaria en cada una de las zonas básicas de atención primaria, que tiene en cuenta las previsiones del art. 101 de la ley (la ley autoriza a desconcentrar en cuantas zonas se puedan delimitar).

El Ayuntamiento mediante la Propuesta que se informa, está instrumentando la tramitación de la modificación de una norma en ejercicio de la potestad reglamentaria (art. 128 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y normativa complementaria), en este caso de naturaleza organizatoria. A este respecto, la consideración de una norma exclusivamente de naturaleza organizativa permite prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el art. 133 de la ley 39/2015 (conforme expresa su apartado 4); si bien deben respetarse los trámites de información pública subsiguientes a la aprobación provisional, específicos de la normativa local. En todo caso, consta que, por la singularidad de esta Consejo, se abrió la consulta pública prevista en el art. 133.1; así como en cuanto a información pública, participación ciudadana y publicidad, en los términos que exige las normas de Transparencia.

En la medida en que la iniciativa normativa no afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, no se requiere cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, ni supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera (art. 129.7 Ley 39/2015). En este sentido, el Resumen ejecutivo de la MAIN "Impacto presupuestario", señala que: "Carece de impacto presupuestario ya que se trata de una norma de organización interna".

Ciertamente, conforme a la Circular 2022/10/03, "la memoria abreviada incluirá al menos los siguientes apartados: resumen ejecutivo, oportunidad y contenido de la propuesta normativa, análisis jurídico, detalle de la tramitación a seguir, y evaluación de los impactos competencial, organizativo, presupuestario y de género y el anexo de documentación complementaria." No obstante, de forma correcta se tiene en cuenta que el Artículo 22 quinquies de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor establece que "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia." A estos efectos, considera, dentro del epígrafe "Impacte

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT)	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	19/12/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937



sobre la Infància, l'adolescència i la Família” que El Impacto es positivo al entender que “Puede transformar positivamente la situación de la infancia y adolescencia en la comunidad, promoviendo un entorno más inclusivo y protector.” Pero no

Ahora bien, no hemos encontrado informe que atienda la disposición adicional décima de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que señala que “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”; dado que en el Informe de impacto sobre la infancia no hemos detectado una previsión concreta de impacto de la norma para las familias numerosas de la localidad, en los términos que contempla la disposición adicional citada.

Por otra parte, tal y como exige el art. 129 de la ley 39/2015 citada, en el preámbulo del proyecto de reglamento se expresa una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación que contempla dicha ley.

De acuerdo con el art. 130 ROF, las funciones que recoge el art. 4, en relación con el art. 2, de la propuesta de Reglamento, son exclusivamente de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad que corresponde a este Consejo.

En cuanto a su composición (artículo 5 del Proyecto de Reglamento) el artículo 131 del ROF deja una amplia opción de regulación al remitirse al que establezca el correspondiente Acuerdo Plenario; si bien exige que esté presidido por un miembro de la Corporación; que en este caso es la Alcaldesa, y por delegación la Concejal-Delegado con competencias en materia de Servicios Sociales.

Incidentalmente señalar, en cuanto a la actuación del Consejo en su condición de órgano colegiado, que las disposiciones del Proyecto de Reglamento se deben entender complementadas, en lo que proceda, con la regulación que, a tal efecto, establece los arts. 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, porque estos preceptos solo no son aplicables a los órganos de gobierno de la Corporaciones Locales (Disposición Adicional vigésimo primera). En todo caso, el art. 15.2 de la Ley

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT)	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	19/12/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937



40/2015, permite a los órganos colegiados en los cuales participan organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de diferentes Administraciones Públicas, como es el caso, establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

En lo que se refiere a la entrada en vigor (Disposición final), el 70.2 LBRL no dice que se producirá “a los quince días de su íntegra publicación en el BOP”, sino que entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2; pues los quince días se computan desde la recepción de la comunicación del Acuerdo a que se refiere este precepto, y no de la publicación (que puede no coincidir).

El procedimiento de aprobación del reglamento, una vez aprobado por la Junta de Gobierno Local (art. 127.1.a. de la Ley de Bases de Régimen Local), debe seguir los trámites que contemplan los arts. 107 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno, al ser de competencia del Pleno su establecimiento, así como la decisión sobre su composición, organización y ámbito de actuación (arts. 130 y 131 ROF).

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT)	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	19/12/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937